

*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA Y OTRA
AUTORIDAD.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 320/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.

RESULTANDOS

1. Que por escrito presentado por la autoridad demandada, a través de su delegado, el día once de noviembre de dos mil veintidós interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de la *Ley del Tribunal*, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Oficial, consistente en “POR FALTA DE PRECAUCIÓN AL RETROCEDER CHOCANDO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA”.

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada no se acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó indebidamente los artículos 102 Cuater, 110 y 119 del *Reglamento de Tránsito*.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tiene por reproducido en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por este Tribunal, con número 2/2024, de rubro: "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".
11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, al considerar que el Juzgado Cuarto se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, para lo cual plantea los siguientes agravios; mismos que se estudian en orden distinto al en que fueron presentados, para mejor discernimiento:
12. **Del primer concepto de agravio.-** Considera que la A Quo debió sobreseer el juicio atendiendo a la causal relativa a la falta de interés jurídico, toda vez que la parte actora no cuenta con un documento que le

permite realizar la actividad reglada, consistente en conducir vehículo de motor.

13. En la jurisprudencia emanada de este Pleno, identificada como 1/2023, se establece que en los casos de boletas de infracción al reglamento de tránsito, no es necesario que quien haya sido sancionado con multa, acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación, o permiso vigente.

14. Tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 95 segundo párrafo de la Ley del Tribunal, la jurisprudencia resulta obligatoria en su observancia y aplicación (de manera que constriñen a éste órgano a resolver en el mismo sentido), resulta innecesario el estudio del agravio invocado.

15. **Estudio del cuarto concepto de agravio.**- La recurrente afirma, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 105, 106, 107, 110, fracción III y 119, todos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana, lo que no fue analizado bajo el argumento de que no se señaló a que cuerpo normativo corresponden.

16. Agrega que es incorrecto el análisis que al respecto realizó el a quo, por haberse emprendido sólo por lo que hace a una parte de la boleta, cuando esta es un acto que debe analizarse en su conjunto, como un todo de manera integral.

17. **El agravio en reseña es inoperante, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.**

18. Contrario a lo que señala la recurrente, no existen puntos jurídicos a resolver que emanen del concepto de agravio por la autoridad, toda vez que parte de premisas falsas.

19. Como puede apreciarse, los argumentos de agravio que hizo valer la recurrente parten de consideraciones que el Juzgado Cuarto no expuso en su sentencia, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2021 emanada por este Pleno, de subsecuente inserción:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes:

Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.



Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: *****1.
Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios
Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad
de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez

BAJA CALIFORNIA

20. **Del estudio del segundo concepto de agravio.**- En su parte medular, señala el agraviado que la A quo resolvió de manera desarticulada el contexto de la litis, a partir de considerar de manera completamente equivocada lo argumentado en el considerando Cuarto de la sentencia recurrida.
21. Que en la especie la a quo, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción *****2, y en congruencia con las documentales exhibidas, se evidencia que una vez que se le practicó y obtuvo el resultado de la prueba de espirado, se le presentó con un juez municipal quien ordenó la certificación médica, en el que obra la firma de autorización de tal Juez, que fue practicado minutos antes del levantamiento de la boleta de infracción, así como por cuanto a la hoja de inventario del vehículo implicado en la infracción, que se emitió el mismo día, que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.
22. Que de las documentales exhibidas, que fueron demeritadas, es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para recordar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, la a quo pasa por alto que ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales

actos son complementarios, encaminados a generar certeza.

23. Que la *a quo* debió observar el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existe entre ellas.

24. Que la *a quo* modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la *litis*.

25. Considera que de la apreciación libre que hizo de los elementos probatorios, fue emitida fuera del contexto real en que fueron puestos a su alcance, dejando de observar la realidad de la parte actora frente al acto cuestionado, porque su negativa en todo caso destruiría la mínima posibilidad de credibilidad de los actos administrativos, debiendo haber aportado pruebas para demostrar tal negativa.

26. Que la *a quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

27. **Se considera infundado el presente concepto de agravio hasta aquí estudiado. Se explica.**

28. Del estudio realizado por este Pleno, se concluye que no existen elementos que indiquen que el Juzgado Cuarto haya excedido sus facultades en cuanto a incorporar elementos a la *litis* bajo el principio de la suplencia de la queja.

29. Se advierte que el *A quo* procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, aun cuando no las hiciera valer la parte actora, pero que considera se encuentran acreditados en autos.

30. Lo anterior, de conformidad con el artículo 83, último párrafo, de la Ley que rige este Tribunal, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I...VI.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor"

31. Sirve de apoyo, la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, de rubro **"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR."**
32. No pasa desapercibido que el agravio en estudio contiene argumentos y razonamientos que se relacionan con lo señalado por la recurrente en su tercer concepto de agravio, por lo que se realiza su análisis de manera conjunta.
33. **Del estudio del tercer concepto de agravio.-** La recurrente considera como infundado el pronunciamiento de la A quo, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Cuater del Reglamento de Tránsito.
34. Manifiesta la autoridad demandada que quedó acreditado que sí aconteció todo lo relacionado con la conducta infractora.
35. Que los elementos de soporte (resultado de la prueba de alcoholimetría, certificado médico) fueron indebidamente valorados por la A Quo, reduciéndolos a una simple expresión de que no son suficientes para determinar el grado de alcohol.

36. Por lo que advierte una apreciación y valoración errónea por cuanto al resultado de alcoholimetría (de grado técnico-científico) y el certificado médico de esencia (de grado pericial), los cuales no pueden ni deben ser desvirtuados por un simple dicho. Lo anterior, implicaría que la autoridad jurisdiccional coloque, sino es que todos los actos administrativos, en un punto casi imposible de lograr que prospere su eficacia y legalidad.

37. Que, aun cuando se alegara la indebida fundamentación y/o motivación, resulta fácil de advertir que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y forma, remitiéndose a la boleta de infracción controvertida, y actos que la conforman (elementos de prueba exhibidos: hoja de inventario, resultado de alcoholimetría y su certificación médica), y que dentro de dichas circunstancias se cometieron las infracciones por conducir vehículo de motor bajo un cuadro clínico de ebriedad incompleta que si perturba y/o impide su habilidad para conducir vehículo de motor.

38. Por cuanto a que el resultado de alcoholimetría no debe ser considerado como prueba fehaciente porque no consigna firma del funcionario emisor, dicha argumentación es infundada puesto que no se trata de un acto de autoridad, sino de un documento, recibo o constancia, generado por un aparato de alcance técnico científico cuyo objetivo es generar certeza.

39. **Es infundado el tercer concepto de agravio. Se explica.**

40. A juicio de este Tribunal en Pleno, **la boleta no está suficientemente motivada en cuanto a las conductas atribuidas al actor.**

41. Si bien es cierto que la autoridad precisó que el motivo de la multa fue "por falta de precaución al retroceder chocando por conducir en estado de ebriedad incompleta", no se estableció el resultado

obtenido a través de la prueba de alcoholímetro que indicara que en efecto rebasó el límite de 0.08 miligramos por litro, ni el número de la certificación médica, realizados a la parte actora de acuerdo con el procedimiento regulado por el artículo 102 Ter del *Reglamento de Tránsito*, es decir, ante la ausencia de estos datos, no se logra la vinculación material entre los documentos que fungieron como base para determinar la conducta adjudicada y la boleta de infracción *****2, esto es, el acto impugnado.

42. Por otra parte, el artículo 88 de dicho ordenamiento indica que el conductor del vehículo “podrá retroceder hasta seis metros contados a partir del eje trasero del vehículo, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito”.
43. Al respecto, se aprecia que el *Oficial* no describió con exactitud cuál fue la falta de precaución que tuvo la parte actora al momento de retroceder, y si la causa del choque fue por la supuesta falta de precaución o el haberse encontrado en “estado de ebriedad incompleta”, lo que deriva en una insuficiente motivación por parte de la autoridad para imputar dicha conducta al demandante.
44. En este orden de ideas, ante lo infundado de los agravios vertidos por la autoridad demandada, procede confirmar la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal.
45. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.



lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/Irtc

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de Infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2,6 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 320/2019 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.